

USUARIO	ARAMIREV	REMITTE:
FECHA INICIO	1/09/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
10077	11001310405020150022900	0019	29/09/2022	Fijación en estado	JAIIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto Concede Permiso Al 2022-977 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 30/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12816	110016000001920180460000	0019	29/09/2022	Fijación en estado	JIMY ALBERTO - GUERRERO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto Concede Permiso Al 2020-946 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 30/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22350	110016000001920160407100	0019	29/09/2022	Fijación en estado	KARIN XAVIER - BARBOSA MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena Al 2022-863/864 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 30/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49898	11001610153820180331000	0019	29/09/2022	Fijación en estado	OMAR RICARDO - AVILA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Niega suspensión condicional Al 2022-983 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 30/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
54973	110016000001520160328600	0019	29/09/2022	Fijación en estado	DANIEL - SEGURA COLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 2022-747 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 30/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
55079	11001600004920130370500	0019	29/09/2022	Fijación en estado	BENILDA - CASTRO BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto Niega Permiso y mantiene mecanismo de vigilancia electrónica. Al 2022-975/976 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 30/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
70508	11001310404120110030900	0019	29/09/2022	Fijación en estado	JAZMIN - BOBADILLA VERGARA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * MANTIENE SUSTITUTO DE PRISION DOMICILIARIA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Al 2022-860/861 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 30/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI

Car: Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Vie 16/09/2022 8:41

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Vie 16/09/2022 8:41

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 10077 ** Auto Interlocutorio No. 0977 del 12 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual AUTORIZA AUSENTARSE DE DOMICILIO

Enviados: viernes, 16 de septiembre de 2022 13:41:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 16 de septiembre de 2022 13:41:08 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mié 14/09/2022 17:38

 ASUNTO: NI 10077 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 10077 ** Auto Interlocutorio No. 0977 del 12 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual AUTORIZA AUSENTARSE DE DOMICILIO

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Mié 14/09/2022 17:38

✉ ASUNTO: NI 10077 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:elmertapasco@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 10077 ** Auto Interlocutorio No. 0977 del 12 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual AUTORIZA AUSENTARSE DE DOMICILIO

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: elmertapasco

Mié 14/09/2022 17:38

[AutoIntNo977 10077.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 0977 del 12 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual AUTORIZA AUSENTARSE DE DOMICILIO, **JAIME TRIVIÑO BOHORQUEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE****Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá****Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo v lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que

pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Lev 1273 del 5 de enero de 2009 v todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos v/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo v lo recibió por error comuníquelo de inmediato.

Considerar que no es el destinatario de este correo, lo recibe por error. Comunique al remitente, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 977

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentada por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condeno a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

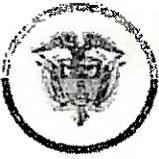
4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 12 de septiembre de 2022, se recibió correo electrónico a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio a cita de medicina general.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar,



cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho las solicitudes de autorización para salir de la residencia presentadas por el prenombrado, relativas a su comparecencia a citas médicas. Para ello, adjunta soportes de confirmación por correo electrónico y órdenes médicas. Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentada por el penado conforme a la confirmación de soporte allegado para asistir a cita médica programada, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente el día:

El 15 de septiembre de 2022, a las 09:40 a.m., de medicina general, CALLE 42 SUR NO. 78 K 30, EPS Sanitas Centro Medico Kennedy, código de cita 966752-567122117.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de esta aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N.º. **79.445.297**, para ausentarse de su lugar de morada el día 15 de septiembre de 2022, a las 09:40 a.m., de medicina general, CALLE 42 SUR NO. 78 K 30, EPS Sanitas Centro Medico Kennedy, código de cita 966752-567122117. Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes²

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estanc. No.
	30 SEP 2022
La anterior providencia	
El Secretario	

LFRC

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Vie 16/09/2022 8:35

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Vie 16/09/2022 8:35

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 12816 ** Auto Interlocutorio No. 946 del 13 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA ALPENADO AA AUSENTARSE DEL DOMICILIO O LUGAR DE TRABAJO

Enviados: viernes, 16 de septiembre de 2022 13:35:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 16 de septiembre de 2022 13:35:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mié 14/09/2022 11:15

 ASUNTO: NI 12816 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: ASUNTO: NI 12816 ** Auto Interlocutorio No. 946 del 13 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA ALPENADO AA AUSENTARSE DEL DOMICILIO O LUGAR DE TRABAJO

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster

Mié 14/09/2022 11:14

 ASUNTO: NI 12816 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Carlos Julio Guerrero Carrillo

Asunto: ASUNTO: NI 12816 ** Auto Interlocutorio No. 946 del 13 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA ALPENADO AA AUSENTARSE DEL DOMICILIO O LUGAR DE TRABAJO

MO

Microsoft Outlook

Para: ingeniero11

Mié 14/09/2022 11:14

 ASUNTO: NI 12816 ** Auto I...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ingeniero1153@gmail.com (ingeniero1153@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: NI 12816 ** Auto Interlocutorio No. 946 del 13 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA ALPENADO AA AUSENTARSE DEL DOMICILIO O LUGAR DE TRABAJO

MO

Microsoft Outlook

Para: Carlos Julio

Mié 14/09/2022 11:14

 ASUNTO: NI 12816 ** Auto I...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Carlos Julio Guerrero Carrillo (carlosguerreroabogados@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: NI 12816 ** Auto Interlocutorio No. 946 del 13 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA ALPENADO AA AUSENTARSE DEL DOMICILIO O LUGAR DE TRABAJO

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern

Mié 14/09/2022 11:14

 AutoIntNo946_12816.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 946 del 13 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA ALPENADO A AUSENTARSE DEL DOMICILIO O LUGAR DE TRABAJO, **JIMY ALBERTO GUERRRERO ALVAREZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2018-04600-00
Interno:	12816
Condenado:	JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
DECISION	AUTORIZA SALIDAS DEL DOMICILIO PARA ATENCION EN SALUD
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA DOMICILIO CALLE 12 A # 71 C – 21 TORRE 20 APTO 202 CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD DE KENEDY. TRABAJO: PELUQUERÍA STYLES JAGA ubicado en la CALLE 12 C # 71 C – 31 LOCAL 6 S, de lunes a domingo en el horario de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. MOVIL: 3203946140- E-mail: ingeniero1153@gmail.com.
DEFENSOR	DR. CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO OF. CALLE 12 C # 8 – 79 OFICINA 602 BOGOTÁ MOVIL 3214449955- BOGOTÁ E-mail: carlosquerreroabogados@gmail.com

AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2022 – 946

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos-mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud del sentenciado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ de autorizar salidas del domicilio para recibir atención en salud.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de febrero de 2020, el Juzgado 55 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones de uso personal, imponiéndole como pena principal 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión de la pena, pero le concedió el sustituto de prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

2.- El 16 de julio de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

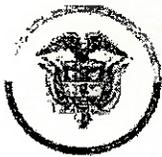
3.- El 7 de abril de 2021, se requiere por segunda vez al penado para que constituya la caución prendaria impuesta y suscriba la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, y a la par se correo el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

4.- El 22 de abril de 2021, comparece el penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ y suscribe acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. y comoquiera que se allega copia de la consignación del título judicial número 400100007608911 por valor de \$877.803,00 en la cuenta de depósitos judiciales del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C., se ordena su encarcelación y se dispone sea reseñado por el COMEB LA PICOTA para el cumplimiento de la sanción en su residencia, finado su domicilio en la CALLE 12 A # 71 C – 21 TORRE 20 APTO 202, CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD DE KENEDY-BOGOTÁ.

5.- El 11 de junio de 2021, se autoriza permiso para trabajar fuera del domicilio y salir de su domicilio para recibir atención en salud.

6.- El 5 de agosto de 2021, el penado solicita permiso para salir del domicilio.

7.- El 12 de octubre de 2021, se autoriza salir de su domicilio para recibir atención en salud.



8.- El 8 de marzo de 2022, se autoriza permiso de salir del domicilio para el día 9 de marzo de 2022 y se corre traslado del artículo 477 del C.P.P.

9.- El 12 de mayo de 2022, autoriza salida de domicilio para recibir atención en salud, no autoriza permiso para asistir a un evento matrimonial.

10.- El 16 de agosto de 2022, autoriza salidas domicilio y sitio de trabajo.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Del permiso para salir de su domicilio

Solicita el penado GUERRERO ALVAREZ, autorización para salir del domicilio los días: 14 de septiembre de 2022, horas: 10:40 a.m., cita de control con Cardiología y el 31 de octubre de 2022, horas: 2:40 p.m. cita de control con Neumología, ambas en el Hospital Militar, para lo cual las ordenes y agendamiento.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de permiso para salir de la residencia a efectos de recibir atención en su salud, siendo procedente su autorización para salir los días: 14 de septiembre de 2022, horas: 10:40 a.m., cita de control con Cardiología y el 31 de octubre de 2022, horas: 2:40 p.m. cita de control con Neumología, ambas en el Hospital Militar, única y exclusivamente y por los tiempos necesarios, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia y desplazamiento.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del CENTRO CARCELARIO LA PICOTA y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO -CERVI-, para lo pertinente y obre en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707 para ausentarse de su domicilio o lugar de trabajo los días: **14 de septiembre de 2022, horas: 10:40 a.m., cita de control con Cardiología y el 31 de octubre de 2022, horas: 2:40 p.m. cita de control con Neumología, ambas en el Hospital Militar, única y exclusivamente y por los tiempos necesarios, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia y desplazamiento.**

SEGUNDO: REMITIR copia de esta determinación al COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS y CERVI, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-00-00019-2016-04071400
Interno:	22380
Condenado:	KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA C.C. 80727941
Delito:	VIOLENCIA INTRA FAMILIAR
Reclusión:	COMEN DE BOGOTÁ
AUTO:	LEY 606 DE 2004
Decisión:	RECONOCE REDUCCION DE PENAS NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 – 863/864

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emir pronunciamento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCION DE PENAS Y MECANISMO SUSTITUTIVO DE LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA C.C. 80727941, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Carcelario

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 9 de mayo de 2019, el JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA, condenó a KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA, a la pena principal de 6 AÑOS y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, al encontrarse responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumple dicha sanción privada de la libertad, desde el 29 de agosto de 2019, en virtud de su captura para el cumplimiento de la pena.

3.- El 5 de agosto de 2019, este Despacho asumió la ejecución de la pena

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDUCCION DE PENAS

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, mediante oficio 113 COBOG AJUR ERON 437 de 14 de julio de 2022, allegó los certificados de Cómputos TEE Nos. 17639580, 17665508, 17789423, 17356057, 17949440, 18032758, 18114779, 18221335, 18285101, 18397758 y 18489183, por actividades para redención realizadas por KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los referidos certificados se tiene que la sentenciada estudió 2544 horas en el AÑO 2019, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre (Certificado 17665508), AÑO 2020, durante los meses de enero, febrero y marzo (certificado 17789423) abril, mayo y junio (certificado 17856057) julio, agosto y septiembre (certificado 17949440), octubre, noviembre y



diciembre (certificado 18032758) en el año 2021, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18114779) abril, mayo y junio (certificado 18221335) julio, agosto y septiembre (certificado 18285101), y trabajo 1248 horas, en el año 2021, en los meses de octubre, noviembre y diciembre (certificado 18397758), en el año 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18489183). Actividades que fueron evaluadas como sobresalientes, excepto para los meses de diciembre de 2019, febrero y julio de 2021, no obstante para dicho períodos las actividad fue cero (0) horas.

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención

El establecimiento carcelario aporta Certificaciones de Calificación de Conducta, en que se hace saber que el Consejo de Disciplina del centro penitenciario valoró el comportamiento intramural de KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA como BUENA Y EJEMPLAR dentro de los períodos en que realizó actividades educativas y de trabajo

Así las cosas, aparece acreditado en el paginarlo que SE REUNEN LOS REQUISITOS del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, respecto de las actividades realizadas por el sentenciado, por cuanto las mismas fueron calificadas como SOBRESALIENTES y observó BUENA Y EJEMPLAR CONDUCTA en su sitio de reclusión. Por tanto conforme con los artículos 82 y 87 ibidem, que preceptúa que por cada dos días de trabajo o estudio adelantado por el interno, se le abonará un día de reclusión, sin que se pueda computar más de ocho o seis horas de trabajo o estudio diarias respectivamente, se reconocerán 76 DÍAS DE REDUCCION por las 1248 horas de trabajo realizadas y 212 horas, por las 2544 horas de estudio realizadas, para un total a reconocer por trabajo y estudio, de 290 días, lo que es lo mismo 9 meses, 20 días, a la pena que cumple KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, remite entre otros documentos

- Cartilla Biográfica actualizada del interno KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA, en que se relacionan las Actas mediante las cuales se calificó, en lo que atañe a este asunto, como BUENA Y EJEMPLAR la conducta del sentenciado, desde el 10 de septiembre de 2019 al 9 de junio de 2022. Igualmente se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario, dentro de este proceso, desde el 30 de septiembre de 2019, ubicándolo en OBSERVACION Y DIAGNOSTICO y el 16 de febrero de 2021 en fase de alta seguridad.

- CERTIFICADOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA que corroboran la valoración del comportamiento del penado, ya referenciado

- Resolución No. 03433 del 14 de junio de 2022, en que el Consejo de disciplina del centro carcelario CONCEPTUA FAVORABLEMENTE, la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, en virtud del cumplimiento de las tres quincenas partes de la condena.

En cuanto al subrogado requerido, se tiene que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los



personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su ejecución de cumplimiento y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Correspondiendo al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todas las alternativas de prueba alegadas a la acusación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso, su concesión estará sujeta a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, así como al acuerdo de aceptación que se demuestre existencia del consenso. El tiempo que reste para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando sea una mujer a tres años, el juez podrá interponer medida en caso de falta grave, de conformidad con lo establecido.

Tenemos que dicha norma prevé un requisito objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, además a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría inprocedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

3.2.1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P., en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum puntivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas



desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Retiera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

• En una valoración de la conducta del Juez de Ejecución de Penas no puede dejarse el contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la proporcionalidad del subrogado penal, sino tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de imponer (o el restablecimiento penitenciario a partir del cumplimiento cuantitativo del condenado). Esa valoración debe tener en cuenta tanto los elementos de hecho y circunstancias hechas por el juez penal en la sentencia, como estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

• Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el parámetro de resarcimiento del condenado a la sociedad. La gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y motivos), es un indicador importante en el punto de valor que conlleva el pronunciamiento de la pena, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una resarcimiento del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevos conductas delictivas, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1998, R.P. Jorge Amador Gómez, Callejón).

• Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la misma como se realizó la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así. De tal modo sin perderse resarcir o penalizar la extensión de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que en un caso grave sea la conducta punible, más extensa será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, en un caso menos grave sea la conducta punible, menos extensa será el juez para conceder dicho subrogado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA fue condenada por el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR toda vez que el 26 de junio de 2016 en plena vía pública agredió físicamente a su compañera sentimental de su hijo señora DEISSY JULIETH BARBOSA URREA, causándole lesiones que le ameritaron una incapacidad de 12 días y secuelas por determinar, en sentencia la juez previa valoración de las circunstancias contenidas en el artículo 61 del C.P. le impone la pena mínima dentro del cuadro mínimo de clasificación, esto es 72 meses de prisión, y le negó los subrogados penales por el factor objetivo y por obrar la prohibición del artículo 68 A del C.P.

Sobre la conducta desplegada, puntualizo en la sentencia:

"El comportamiento desplegado por KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA en las conductas que examina en esta instancia, y en las demás conductas que examina en esta instancia, por ende requiere de la aplicación de la pena, exclusivamente como prevención especial, por lo que la pena de prisión de 72 meses de prisión."

No obstante el fallador no resaltó en tal punible, circunstancia alguna que mereciera mayor reproche al ya establecido por la naturaleza de la conducta y agravado por haberse perpetrado contra una mujer y se limitó a imponerle mínimo de la pena disuasa para el punible, es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico de la FAMILIA y comporta cierta gravedad no solo en la comunidad sino específicamente al interior de la familia, tal como lo señaló en la sentencia de ahí la necesidad del cumplimiento de la sanción.

Atendiendo lo anterior, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA, atendiendo las exigencias legales, pues ¿



primera vista lo procedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la lesividad de la conducta pumbe desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que esté, ya en libertad anticipada, no atentaría nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando pueden existir otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.

3.2.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sancionado es de 72 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 43 meses y 6 días. Se tiene que el penado KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA, ha cumplido hasta ahora 45 MESES Y 16 DIAS de tal sanción, que resulta de sumar los 35 meses y 25 días, que lleva de privación física (del 29 de agosto de 2019 a la fecha, más 1 día que permaneció en detención preventiva, más 9 meses y 20 días de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 03433 del 14 de julio de 2022, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sancionado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización

De otra parte, se resalta en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA, de la Cartilla Biográfica actualizada, se tiene que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 30 de septiembre de 2019, ubicado en OBSERVACION Y DIAGNOSTICO y desde el 16 de febrero de 2021 fue clasificado en fase de alta seguridad, ciclo cerrado sin que obre ninguna otra anotación posterior o valoración, por lo que se advierte algún avance positivo, pero aún no ha alcanzado una fase compatible o afin con la Libertad Condicional. En consecuencia, será necesario solicitar a la reclusión que allegue los conceptos sobre el mayor avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el Grupo Interdisciplinario de no haberlo hecho, que de forma extraordinaria evalúe al interno para determinar su progreso en el tratamiento, si requiere continuar con el mismo, de ser así se sugiera al tratamiento a seguir

3.1.3.- Frente a la reparación de la víctima,

Del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, se evidencia que no se impuso condena en perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales- Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y a la fecha no obra información en el proceso de que se haya adelantado incidente de reparación, no obstante se hace necesario constatar dicha información, por lo que se requerirá al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ certifique si se adelantó incidente de reparación por los daños causados con el delito

3.1.4.- Sobre el arraigo del sancionado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expreso en sentencia de febrero lo siguiente:



"En lo que atañe al arraigo familiar social o bien establecido, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva protección de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a velar los alcances necesarios que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita asegurar fundamentos que así se avizora el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se cuenta con información en el proceso, que el penado registra su arraigo familiar y social, en la CALLE 54 C SUR # 22 b BIS -31 CASA 23 BARRIO PORTAL DE CALI de la ciudad, donde residen sus padres MARTHA MARIELA MURCIA DIAZ Y RAFAEL BARBOSA, móviles de contacto 3214303125 Y 3138132335; sin embargo, dicha información no se ha verificado hasta el momento, como tampoco cual es la composición del núcleo familiar, ánimo de permanencia y dónde va a residir, si existen las condiciones favorables en todo orden (afectivas, económicas y de convivencia etc.) para su reintegro a la familia y sociedad sin que esta se vea nuevamente en peligro y poder inferir que no va a evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante el eventual subrogado o beneficio concedido.

Es así, que acorde con la información allegada, no se puede inferir que el penado cuenta con vínculos afectivos y familiares, que lo pueden motivar y que van a contribuir de alguna manera positivamente en su reintegración a la vida en sociedad y familia nuclear, pues en este caso no debe perderse de vista que se atenta contra el bien jurídico de la familia

Así las cosas, ante la valoración de la grave conducta ilícita desplegada por KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA, el regular avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal, pues se encuentra en fase de ALTA SEGURIDAD, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene por ahora en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones

Es evidente que no puede obviarse el grado de lesividad del reato por el que se sancionó a KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA, tal como quedaron valorados inicialmente de las circunstancias fácticas descritas por el fallador. Valorado así los delitos y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., que aquí se aplica, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar, que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados, en concreto la familia y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible además de transgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social y familiar, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y familia, por el contrario tal conducta ilícita por el perpetrada, que altera el normal desenvolvimiento y armonía de la familia célula fundamental de la sociedad, frente al regular avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad, el interés general y en concreto de la familia.

No se desconoce que el penado se encuentra privado de su libertad desde el 29 de agosto de 2019 y su comportamiento en el centro de reclusión ha sido en el tiempo de su permanencia BUENO y EJEMPLAR, en donde ha desempeñado durante algún tiempo, actividades de redención; no obstante, debe resaltar que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización, por lo que considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha, no ha sido suficiente, pues solo ha alcanzado la FASE ALTA SEGURIDAD, por lo que al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido y su avance en el tratamiento penitenciario, es indicativo que efectivamente BARBOSA MURCIA NO se encuentra preparado aún para reintegrarse a la vida en comunidad y familia desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres y respeto de sus integrantes, por lo que es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo, sino por el tiempo que le falta de pena, si hasta que alcance una fase compatible con la libertad condicional y así lograr la readaptación del sancionado

para retomar su vida en comunidad y familia, sin que esta se vuelva a ver comprometida o vulnerada, además de verificado su arraigo familiar y social.

Así, el tiempo de privación de la libertad hasta la fecha no es suficiente para asegurar que está preparado para retornar a la sociedad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general. En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad y familia no se verá en peligro nuevamente para anticipar su retorno, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional.

Así las cosas, el concepto favorable emitido por la dirección del establecimiento de reclusión no es suficiente para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento intramural, ello no es suficiente si no se obtiene un concepto actualizado del equipo interdisciplinario sobre el avance del proceso de resocialización que lo ubique por lo menos en la FASE DE CONFIANZA O MÍNIMA afin con el beneficio requerido, por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de las conductas, que resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, MIENTRAS SE COMPLETE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, Y SE VERIFIQUE SU ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO, para así acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad y familia que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades de analogía naturaleza que pudiera despreñar el sentenciado.

Con base lo anterior no se concederá por ahora la libertad condicional al penado, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que éste ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social y se verifique y constante su arraigo familiar y social y vínculos positivos y favorables para su reintegro.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuéntalo lo anterior, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno BARBOSA MURCIA, acorde con las consideraciones de la parte motiva, se ordena

4.1.- Al COMITÉ DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO del COMEB LA PICOTA DE BOGOTA, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de ALTA SEGURIDAD desde el 16 de febrero de 2021, sin que exista nueva evaluación a la fecha, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, el Acuerdo 11 de 1995, artículo 75, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente seguimiento en fase o cambio de fase y se emita el correspondiente concepto actualizado, para determinar el real y positivo avance en el tratamiento penitenciario, para evaluar de ser el caso, si se hace acreedora al subrogado de libertad condicional u otro beneficio de los consagrados en la ley. (Adjúntese copia de esta determinación)

4.2.- Previo a resolver sobre el beneficio de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., acorde con lo señalado en precedencia, conquiera que obra información se informa que la dirección actual de sus domicilio es en la CALLE 54 C SUR # 82 b BIS -31 CASA 23 BARRIO PORTAL DE CALI de la ciudad, donde residen sus padres MARTHA MARIELA MURCIA DIAZ Y RAFAEL BARBOSA, móviles de contacto 3214303125 y 3138132335, se ordena.

Por intermedio del Área de Asistencia Social, mediante visita domiciliaria presencial, verifique y constata el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado BARBOSA MURCIA, con base en la información suministrada y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar y social, en especial si lo reciben allí, y apoyan afectiva y económicamente en caso de concedérsele el subrogado, composición grupo familiar con quien va a convivir, si lo aceptan, se precise clase de apoyo y por parte de quien o quienes ha contado el PPL BARBOSA MURCIA en el tiempo que ha estado privado de libertad.

4.3.- OFICIAR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES- SISTEMA PENAL ACUSATORIO- BOGOTA, para que certifiquen si se adelantó incidente de reparación con ocasión a estos hechos, de ser así allegue las decisiones adoptadas sobre el particular.

4.4.- Solicitar a la POLICÍA NACIONAL DEL COLOMBIA- DIJIN INTERPOL as sirvan certificar los antecedentes judiciales actualizados del penado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR nueve (9) meses veinte (20) días, por estudio y trabajo, a la pena que cumple KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA C.C. 80727941, conforme quedó especificado en la parte motiva

SEGUNDO: NO CONCEDER POR AHORA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA C.C. 80727941, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento INMEDIATO a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión al COMEB LA PICOTA DE BOGOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obra en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIEYHSTELLER-MELGAREJO MOLINA

Jefe de Sección de Servicios Administrativos, Incumbente de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estarile No.

30 SEP 2022

La anterior proveída

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22350

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OPI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 862/864

FECHA DE ACTUACION: 23-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Kental Pacheco

CC: 80727941

TD: 103121

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



148

~~40*~~
92
130
90.00

CREDIBANCO ES SU RED
26-09-2013 14:57:17

8EE912BC VEPV09LC19

010960118 ANTEJAR VALORZ BG BEN
CLL 22 NRO 6-27 TER:00041543
VISA I.R CUOTAS:06
**6383 03-17 RRN:000107
RECIBO:000029 AUT:269261

COMPRA NETA: \$840,700
IVA : \$0
TOTAL : \$840,700
*BASE LEV. IVA: \$0

*SUJETO A VERIFICACION DE LA DIAN

JOSE RAFAEL QUIROGA
Criptograma: 120E56767BED2BB1
TVR: 0000000000
ISI: E000
AID: A0000000031010 VISA CREDITO

NI 22350-19 AutoIntNo 863/864 de 23/08/2022 ****NOTIFICA MP**

2

PROCURADURI...

C  **Camila Fernanda Garzon**
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oro.

Vie 09/09/2022 16:05

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena

Vie 16/09/2022 9:57

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena

Vie 16/09/2022 9:57

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 49898 ** Auto Interlocutorio No. 983 del 14 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual N CONCEDE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION

Enviados: viernes, 16 de septiembre de 2022 14:57:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 16 de septiembre de 2022 14:57:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P **postmaster@outlook.com**

Para: postmaster@

Jue 15/09/2022 16:07

 ASUNTO: NI 49898 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jamymar@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 49898 ** Auto Interlocutorio No. 983 del 14 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual N CONCEDE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Jue 15/09/2022 16:07

✉ ASUNTO: NI 49898 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 49898 ** Auto Interlocutorio No. 983 del 14 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual N CONCEDE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: jamymar@h

Jue 15/09/2022 16:07

 AutoIntNo983 49898.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 983 del 14 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual N CONCEDE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION, **OMAR RICARDO AVILA MARTINEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo v lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente v eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 v todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos v/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si

es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCIMA

Radicado:	11001-61-01-538-2018-003310-00 LEY 1826/17
Interino:	49898
Condenado:	OMAR RICARDO AVILA MARTINEZ
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión:	URI CIUDAD BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2822 - 983

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada por la defensa del sentenciado **OMAR RICARDO AVILA MARTINEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 19 de abril de 2022, el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OMAR RICARDO AVILA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.920.432, a la pena principal de 18 MESES DE PRISION, a él como a los accesorios de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo laps, al encontrarse autor responsable del delito de lesiones personales dolosas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por prohibición de la Ley 1098 de 2006.

2.- Decisión que fue confirmada el 21 de junio de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

3.- El 18 de agosto 2022, este Juzgado, asumió el conocimiento de las diligencias.

4.- El sentenciado cumple la sanción privada de la libertad desde el 19 de agosto de 2022, cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena.

5.- El 1º de septiembre de 2022, se recibió poder otorgado por el condenado al profesional Martínez García, así como memoria suscrita por la defensa en el que solicita se conceda a su prohibido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, haciendo mención de los hechos que dieron origen a estas diligencias, los cuales asegura no ocurrieron conforme se le acusó, la falta de defensa técnica durante el proceso, y que según afirma lleva a la condena injusta, pese a que no se presentaron las pruebas pertinentes, pruebas familiares y sociales del penado, la ausencia de antecedentes o anotaciones penales, su personalidad y los requisitos que contempla el artículo 63 del CP, para la procedencia del beneficio requerido, que, considera, cumple a cabalidad.

3.- CONSIDERACIONES

La suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene su fundamento legal en el artículo 63 del Código Penal, modificando por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, y es considerado como un mecanismo sustitutivo que pretende conciliar la necesidad de defensa del orden jurídico, esto es, la intensidad de la respuesta estatal ante la significación antijurídica de la conducta punible cometida, con las funciones de prevención y reinserción de la pena, por lo que se suspende el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad.

Téngase en cuenta que el examen sobre la viabilidad de conceder o no el subrogado está reservado a las decisiones conclusivas de instancia, es decir, solo es procedente al momento de proferirse la respectiva sentencia, este criterio ha sido confirmado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia (véase auto de marzo 2 de 2005, Sala de Casación Penal, M. P. Yesid Ramírez Bastidas).

Para el caso de **OMAR RICARDO AVILA MARTINEZ**, este subrogado fue negado por el Juzgado 10º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al momento de emitir sentencia, por ser la oportunidad procesal para hacerlo; señalando que en el caso concreto no es viable conceder el subrogado dado que, el penado fue condenado por el delito de lesiones personales dolosas, en el que resulta como víctima una menor de edad, por lo que, resulta aplicable la prohibición prevista en el artículo 199 numeral 4º de la Ley 1098 de 2006.

En esta medida, este Despacho no tiene la facultad legal de abrogarse la decisión del juez fallador, en principio porque dicha facultad está reservada al juez de primera o segunda instancia y, además, porque en presente caso nos encontramos ante una sentencia, a condicionalmente decididamente ejecutoriada, por ende, el conocimiento de este asunto por parte de este elector, se circunscribe exclusivamente a la vigilancia de la pena, máximo que, como quedó visto, existe prohibición expresa para la concesión del beneficio requerido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCIMA

Es de anotar que, no puede este Despacho tomar una decisión obviando los requisitos de Ley y las prohibiciones previstas en la norma, so pretexto de que el condenado **OMAR RICARDO AVILA MARTINEZ** según indica la defensa, no tiene antecedentes o anotaciones penales, su personalidad es indicadora de que se adecua a la manera correcta a la sociedad, se muestra arrepentido por lo ocurrido y que, los hechos por los que se acusó y finalmente se condenó no ocurrieron como se relató, mucho menos justificando que, no contó con defensa técnica durante el desarrollo del proceso penal, que no se aportaron las pruebas pertinentes y que no se adelantó una investigación integral, se retira, para el caso, existe prohibición expresa señalada por la Ley 1098 de 2006 y, tales argumentos en nada cambian el decidido en sentencia sobre el tema que aquí se estudia, aunado a que, no es el momento procesal oportuno para manifestar sobre la falta de presentación de elementos materiales probatorios.

Por consiguiente, a la luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho y que además implica que la sentencia sea en principio inmodificable una vez cobre ejecutoria, no se concederá sin mayores dilucidaciones la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada en nombre de **OMAR RICARDO AVILA MARTINEZ**, para mantener la decisión adoptada por el juez fallador.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- consultados los antecedentes disciplinarios del profesional **JAMIE HERNÁNDO MARTINEZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.081.700 y la tarjeta de abogado No. 42.642, se reconoce personería para que actúe en estas diligencias en representación del sentenciado **OMAR RICARDO AVILA MARTINEZ**, en los términos y para los fines, indicados en el memorial poder adjunto. Para los fines pertinentes, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

4.2.- Conquiera que, el sentenciado **AVILA MARTINEZ** no registre en el sistema Sisjpec Web, se DISPONE, OFICIAL al comandante de la URI Ciudad Bolívar, para que informe con carácter URGENTE el trámite dado a la boleta de encarceración No. 61 del 19 de agosto de 2022.

4.3.- Teniendo en cuenta el oficio que dirige el Gerente de Relaciones Laborales, Vicepresidencia de Gestión Humana y Administrativa de EIB, infórmese a los correos indicados para notificaciones; martin.mape@eib.com.co o juan.lopez@eib.com.co, que:

Actualmente el sentenciado **OMAR RICARDO AVILA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.920.432, se encuentra privado de la libertad en la Urj Ciudad Bolívar, tras haber sido aprehendido el 18 de agosto de 2022, por órdenes del orden, para el cumplimiento de la pena de 18 MESES de prisión, impuesta por el Juzgado 10º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 19 de abril de 2022, confirmada en segunda instancia el 21 de junio de 2022, por la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, tras haber sido hallado autor responsable del delito de lesiones personales dolosas, bajo el radicado 11001-61-01-538-2018-003310-00 NI. 49898.

No obstante, conviene anotar que, se encuentra pendiente verificar el lugar de reclusión actual del penado, toda vez que, el pasado 19 de agosto de 2022, se libró orden de encarceración No. 61 con destino al Campamento Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Piedad o el que dispusiera para tal fin el IJPEC, sin embargo, a la fecha, no se tiene conocimiento de traslado a centro de reclusión, de lo que se infiere que, permanece en la URI Ciudad Bolívar o estación de policía.

Por lo anterior, una vez se tenga conocimiento del lugar de reclusión del sentenciado **OMAR RICARDO AVILA MARTINEZ**, se informará, para los fines que considere pertinentes. Adjúntase copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada por **OMAR RICARDO AVILA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.920.432, por las razones otras determinaciones.

CONTRA esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MESAERO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíque
30 SEP 2022

El Secretario



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

CEI: 3057030730

CC: 79920432 Bfd

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Ricardo Avila Mendez

FECHA DE NOTIFICACION: 15 Septiembre 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 14 SEP 2022

AS: A.I. OFI. OTRO Nro. 2022-983

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 99898

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



por del unbar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	54973
Condenado a notificar	DANIEL SEGURA COLINA
C.C	1022390155
Fecha de notificación	26 JULIO 2022
Hora	9: 57
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 51 G N° 40 B SUR -28

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 2022-747 de fecha, 19/7/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por el señor NOE AVILA quien dice ser el papá de crianza del PPL, manifiesta que el PPL no va al domicilio desde el día domingo 24 julio del presente año y no sabe de su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



ocurrente

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2013-03705-00
Interno:	55079
Condenado:	BENILDA CASTRO BONILLA C.C. 35313414
Delitos:	FRAUDE PROCESAL, TENTATIVA DE ESTAFA, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 95 J BIS NO. 91 A 56 de esta ciudad. Tel. 3123830774.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 975 /976

Bogotá D. C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de autorización de salida del domicilio donde purga la pena la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA**, y retiro del dispositivo electrónico.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 22 de agosto de 2019, el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BENILDA CASTRO BONILLA C.C. 35.313.414**, a la pena principal de 86 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autora responsable de los delitos de obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal y en concurso heterogéneo con estafa tentada, otorgando la prisión domiciliaria, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, conforme con el artículo 38B CP.
- 2.- El 28 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirma la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.
- 3.- El 28 de noviembre de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmite la demanda de casación incoada, disponiendo no reponer tal decisión, el 5 de mayo de 2021.
- 4.- El 19 de mayo de 2022 este Despacho asume la ejecución de la pena, requiere a la condenada para que, de cumplimiento a las obligaciones impuestas para materializar el beneficio de la prisión domiciliaria, además, se dispone correr traslado del artículo 477 del CPP., para que rinda las explicaciones frente al incumplimiento de los presupuestos indicados en sentencia.
- 5.- El 13 de junio de 2022, ingresa memorial de la condenada adjuntando póliza judicial como caución.
- 6.- El 14 de junio de 2022, se recibe memorial de la sentenciada recorriendo traslado del artículo 477 del CPP.
- 7.- El 22 de junio de 2022, ingresa constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.
- 8.- El 29 de junio de 2022, se hizo presente la condenada en el Despacho y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., se emitió boleta de detención domiciliaria, y se canceló la orden de captura librada en su contra.
- 9.- El 30 de junio de 2022, no se revocó la prisión domiciliaria a la sentenciada.
- 10.- El 28 de julio de 2022, se recibió memorial de la defensa solicitando se conceda a su prohijada, permiso para salir del domicilio con diferentes fines, además, se le autorice el retiro del dispositivo electrónico.

3. DE LA SOLICITUD.

La defensa de **BENILDA CASTRO BONILLA** sostiene que, cuenta con 64 años de edad, con enfermedades graves como; diabetes mellitus degenerativa, artrosis, osteoporosis, tiroides, que, desde la implementación del mecanismo electrónico, a la sentenciada se le han incrementado sus dolores, la hinchazón, adormecimiento de sus extremidades específicamente donde se ubicó el dispositivo, y el uso de calmantes.

Advierte que, no desconoce que el dispositivo electrónico es un medio de control, sin embargo, refiere que, en situaciones en las que se pone en riesgo la vida, salud e integridad física de la interna, se puede prescindir de este, mas, teniendo en cuenta que la sentenciada esta en condición de salud delicada, siendo calificada como discapacitada ante la Junta Nacional y Regional de Colpensiones con más del



20%, tiene imposibilidad de movilizarse adecuadamente por su avanzada edad y extrema pobreza, lo cual hace innecesario contar con el mecanismo electrónico, toda vez que, no representa riesgo de fuga, aunado a que, puede estar controlada con visitas por parte del INPEC.

Argumenta que la vida de su prohijada está en riesgo de sufrir amputación ante su estado grave de salud, no siendo conveniente el uso del dispositivo electrónico por cuanto sus pies se vuelven vulnerables, siendo estos el eje principal de la diabetes, además, por padecer de osteoporosis, artrosis y tiroides, y el espacio pequeño en donde reside, 2.90 metro de ancho y la dificultad para caminar, le genera constantes golpes en su sistema óseo lo que es de extrema gravedad para pacientes diabéticos.

De otra parte, señala que, la condenada es madre de la señora Martha Suarez Castro, cabeza de hogar, con puntaje bajo de Sisben, y vela por el cuidado de su hija de tres años; N.V.O.S., que la sentenciada era quien venía cuidando a la niña, llevándola de su residencia al jardín y en sentido contrario, y ante la medida de aseguramiento se le ha dificultado el traslado diario y regreso de esta para su educación.

Relata que, ante la condición crítica de afectaciones en salud psíquica y mental de la detenida, asistía a terapias psicológicas con la Dra. Turba Martínez, las cuales siguen siendo necesarias pues, su condición ha empeorado por la condena impuesta, así como sus rutinas de deporte al menos dos horas diarias, en el parque Bachue donde se recrean adultos mayores al contar con gimnasio al aire libre.

Por lo anterior, solicita se exonere a la sentenciada de la implementación de mecanismo de vigilancia electrónico, se autorice salida de su domicilio para llevar y recoger a su nieta del jardín, se le permita realizar dos horas diarias de deporte en el parque Bachue, y asistir a terapias psicológicas en los días allí mencionados.

Finaliza indicando que, su prohijada es inocente por lo que, han solicitado ante la Procuraduría perfección de la acción de revisión, para el estudio de prueba "sobreviviente" y excluyente de responsabilidad.

Adjuntó con la solicitud copia de; i) fórmulas de medicamentos del 25 de abril y 7 de junio de 2022 a nombre de la condenada, ii) autorización de consulta por especialista del 15 de marzo de 2022 a nombre de la menor N.V.S.C., iii) certificación de vinculación de la citada niña al hogar infantil Semillita de Mostaza, iv) manifestación de la señora Martha Suarez, indicando que la condenada es quien transporta a su hija al jardín, v) oficio de julio de 2022, con el que la abogada de Virrey Solís da respuesta al requerimiento de la sentenciada, vi) certificación expedida por la profesional Turba Martínez, vii) dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 10 de diciembre de 2020, viii) pantallazos de historia clínica de la penada del 6 de septiembre de 2022, y 6 de julio de 2022, de consulta odontológica y otra sin determinar, ix) orden de ayuda diagnóstica a nombre de Luis Antonio Suarez Bautista, esposo de la interna, x) registro civil de la niña N.V.O.S.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PERMISO DE SALIDA DEL DOMICILIO.

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho es la solicitud de autorización de salida del domicilio en favor de **BENILDA CASTRO BONILLA**, elevada por su defensa con el fin de; i) realizar 2 horas diarias de ejercicio en el parque del sector Bachue que, según refiere es cercano a su residencia, ii) llevar a las 8:00 am a su nieta de tres años al Jardín cercano a su casa y regresar a la menor a las 4:00 pm a su hogar, ya que su hija y madre de la infante, labora con el fin de obtener el sustento de su hogar, iii) se le permita asistir a terapias Psicológicas los días: martes de 2:00 pm a 3:30 pm y viernes de 1:00 pm a 2:30 pm., con la profesional JUDITH ESPERANZA TURBA MARTÍNEZ.

Los compromisos adquiridos por la justiciada al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

¹Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



2
URG
SIGCMA
CPE

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2016-03286-00
Interno:	54973
Condenado:	DANIEL SEGURA COLINA
Delito:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (LEY 1826 DE 2017)
CAKCEL	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 51 G # 40 B – SUR – 28 BOGOTÁ VIGILA- LA PICOTA
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- SOLICITA DOCUMENTOS REDENCION PENDIENTES - TRASLADO 477 DEL C.P.P.

TRAMITE INMEDIATO

ACTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 747

Bogotá D. C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la solicitud de pena cumplida elevada por DANIEL SEGURA COLINA.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de noviembre de 2016, el Juzgado 21º Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, condenó a **DANIEL SEGURA COLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1022390155**, a la pena principal de 129 meses y 15 días de prisión, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al resultar coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 11 de marzo de 2017, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 31 de agosto de 2017, el Juzgado Homologo de Guaduas-Cundinamarca, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de julio de 2018, redosifico la pena, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, para dejarla en 74 meses de prisión.

4.- El 11 de diciembre de 2019, concedió el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.



- 5.- El 11 de mayo de 2020, este despacho asumió el conocimiento de la actuación.
- 4.- El 7 de septiembre de 2020, no se concede el subrogado de libertad condicional.
- 5.- Al penado se le ha reconocido redención de pena, así:
 - **4 meses 4 días**, mediante auto de 8 de marzo de 2019.
 - **2 meses 19.5 días** mediante auto de 11 de diciembre de 2019
 - **1 mes 24 días**, mediante auto de 7 de septiembre de 2020.
- 6.- El 9 de diciembre de 2020, no se repone auto de 7 de septiembre de 2020 que negó la libertad condicional
- 7.- El 23 de marzo de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento, confirmó el auto de 7 de septiembre de 2020 que negó la libertad condicional.
- 8.- El 30 de junio de 2021, no concede libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la pena cumplida

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que el penado **DANIEL SEGURA COLINA**, que se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2017, es decir que a la fecha lleva 64 meses 8 días, más 8 meses 17.5 días de redención efectivamente recocida, más 2 días que permaneció en detención preventiva.

Sumados los guarismos referenciados, nos arroja un total de pena cumplida de 72 meses 27.5 días.

Entonces, tenemos que **DANIEL SEGURA COLINA** no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a 74 meses de prisión, por lo que no es posible en este momento otorgar la libertad por pena cumplida.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1 Sin perjuicio de lo anterior, no tiene objeto en este momento emitir pronunciamiento alguno sobre la libertad condicional del PPL, no obstante teniendo en cuenta que revisada la actuación se ha reconocido redención de pena acorde con los certificados enviados por el penal, pero puede registrar actividades que aún no han sido certificadas por el Centro Carcelario y evaluadas por este despacho, que eventualmente pueden anticipar su liberación definitiva, por lo que se ordena a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, enviar comunicación a la Penitenciaría La Picota, para que remitan con carácter inmediato copias de los certificados de trabajo o estudio realizados por el PPL **DANIEL SEGURA COLINA** pendientes de redención de pena, especialmente el certificado de actividades número 17191900, que según consigna la cartilla biográfica, registra actividades realizadas de julio a diciembre de 2018 y revisada minuciosamente la actuación no obra en el proceso dicho



documento, en todo caso enviar copia del certificado en cuestión y los demás que estén pendientes, **advirtiendo que el PPL se encuentra por cumplir la totalidad de la pena impuesta.**

4.2.- Como se reportan sendas trasgresiones al cumplimiento de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por parte del PPL DANIEL SEGURA COLINA, según informes rendidos por las áreas de asistencia social y notificaciones, los días de 27 y 29 de julio de 2021, no se encontraba en su lugar de domicilio, sin que exista solicitud o autorización previa para salir de su residencia, lo que puede conllevar a que se revoque el subrogado de prisión domiciliaria, por consiguiente se ordena.

CORRER el traslado del que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004 al prenombrado sentenciado y a su apoderado (de haberlo) para que rinda las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al ser beneficiado con el sustituto de prisión domiciliaria, específicamente por las trasgresiones reportadas para los días 27 y 29 de julio de 2021 que salió del domicilio sin autorización previa.

Para efectos de lo anterior ENTÉRESE PERSONALMENTE al condenado en su lugar de reclusión domiciliaria, y a su apoderado (de haberlo) sobre el trámite dispuesto, fecha de inicio y finalización mismo para garantizar el derecho de defensa, adjuntándole copias de los informes referenciados y anexos.

Cúmplase lo anterior a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos y entérese de esta determinación al penado y defensa, para lo pertinente.

4.3.- Reiterar solicitud al COMEB LA PICOTA CONTROL DOMICILIARIAS, se sirva reportar la visitas y novedades presentadas en el cumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del PPL DANIEL SEGURA COLINA e informen si actualmente cuenta con dispositivo electrónico de control. (Adjúntese copia del oficio 425 de 27 de julio e 2021)

4.4.- Anexar y tener en cuenta en su debido momento el oficio RU O 89606 de 21 de julio de 2021 proveniente del Centro de Servicios Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, mediante el cual informa que no se adelantó incidente de reparación.

De esta decisión se remitirá copia a la PENITENCIARIA "LA PICOTA" BOGOTA D.C.- CONTROL DOMIILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO conceder la libertad por pena cumplida a DANIEL SEGURA COLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1022390155, acorde con lo consignado den la parte motiva.



SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones", conforme quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación al Complejo Penitenciario, Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota- Control Domiciliarias, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento No. 1
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 1 agosto 2022
En la fecha notifiqué a Daniel Segura Colina la anterior providencia a
identificación No. Do y como proceden los recursos
Identificación No. 1.022.390.155

NI 54973-19 AI 747 DE 19/07/2022 ** NOTIFICA MP

3

PROCURADURI...

C ⁵³ ⁹ **Carrila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Vie 16/09/2022 9:37



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 12816

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 2022-946 FECHA ACTUACION: 13/9/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jimmy Alberto Guerrero Alvarez

CEDULA DE CIUDADANIA: 72005707

NUMERO CELULAR.: 3203946140

FECHA DE NOTIFICACION: 21-09-2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Vie 16/09/2022 8:37

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Vie 16/09/2022 8:37

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 55079** Auto Interlocutorio No. 975-976 del 12 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA PERMISO PARA AUSENTARSE DE SU DOMICILIO

Enviados: viernes, 16 de septiembre de 2022 13:37:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 16 de septiembre de 2022 13:37:07 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Mié 14/09/2022 12:25

 ASUNTO: NI 55079** Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: ASUNTO: NI 55079** Auto Interlocutorio No. 975-976 del 12 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA PERMISO PARA AUSENTARSE DE SU DOMICILIO

p postmaster@outlook.com

Para: postmastert

Mié 14/09/2022 12:25



ASUNTO: NI 55079** Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luisarlos3032@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 55079** Auto Interlocutorio No. 975-976 del 12 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA PERMISO PARA AUSENTARSE DE SU DOMICILIO

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern

Mié 14/09/2022 12:25

[AutoIntNo975-976 55079.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 975-976 del 12 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA PERMISO PARA AUSENTARSE DE SU DOMICILIO, **BENILDA CASTRO BONILLA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre Insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud elevada por la defensa de **BENILDA CASTRO BONILLA**, resulta improcedente en la medida que, no puede desconocerse la restricción de libertad que asiste a los privados de la libertad en su domicilio.

En primer lugar, sobre la autorización para asistir a terapias psicológicas, si bien se aportó certificación suscrita por Judith Esperanza Turba Martínez, quien dice ser profesional en psicología, en la que manifiesta que la condenada ha asistido a tratamiento psicológico desde junio del 2021 hasta el 6 de julio de 2022, en dos sesiones a la semana los días martes de 2:00 pm., a 3:30 pm., y viernes de 1:00 pm. a 2:30 pm., por motivo de consulta "aumento de la depresión y angustia" teniendo en cuenta que fue diagnosticada como paciente positiva para COVID-19, y que padece de enfermedades crónicas como diabetes mellitus, tratada con insulina, entre otras que reposan en su historial clínico y archivo personal, así como el incremento en eventos depresivos y sucesos de angustia; por lo que, se hace necesario la continuación en las terapias programadas en el lugar de residencia. Es necesario acotar que, no hay impedimento para que la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** reciba atención médica o psicológica que requiera, sin embargo, NO se indicó de manera clara y precisa el lugar en el que procura continuar con las terapias que refiere.

Y es que, resulta necesario que la sentenciada indique con exactitud el lugar, es decir, aporte la dirección concreta, además, debe anexar la programación de las terapias que refiere, y la certificación o documento que como mínimo acredite a la señora Turba Martínez como profesional en psicología, teniendo en cuenta que, este Despacho debe tener certeza de que en efecto, el permiso para ausentarse del domicilio en efecto son por asuntos médicos y su encuentro será con un profesional de la salud, máxime que, corresponde a un particular, y no a un médico adscrito a entidad prestadora de salud.

En segundo lugar, en cuanto a la salida del domicilio para realizar su actividad diaria de ejercicio como mínimo dos horas en el parque Bachue, que dice, se encuentra cerca a su casa, y que refiere es recomendada para el mejoramiento de su estado de salud, conviene precisar que, NO se aportó orden expedida por médico tratante de la EPS o de la entidad prestadora de salud que indique que es necesaria la actividad que pretende obtener como autorización para salir de su residencia, y es que, no puede olvidarse que, la situación jurídica actual de **CASTRO BONILLA**, es la de persona privada de la libertad, luego, no es posible permitir su movilidad de manera indiscriminada, so pretexto de querer ejercitarse, más, si se tiene en cuenta que son actividades que pueden realizarse al interior de su residencia, a menos que como se indicó, sean exigidas de manera determinada por médico tratante.

En tercer lugar y último lugar, en el mismo sentido expuesto anteriormente, respecto a la autorización para llevar y recoger a su nieta de la casa al jardín, a todas luces resulta improcedente, dado que, se reitera, la condición jurídica actual de **BENILDA CASTRO BONILLA**, es la de sentenciada privada de su libertad en el domicilio, de lo que se infiere que, permitir indiscriminadamente su movilidad fuera del domicilio desdibuja la figura de la prisión domiciliaria, en la cual, como se anotó al inicio de esta providencia lo único que varía es el lugar en el que se cumplirá la pena, por lo que, no puede pretenderse continuar con sus "rutinas de salidas" como si estuviese aun en libertad.

Es de resaltar que la responsabilidad de la menor nieta de la condenada, es de sus progenitores, a menos que, sea la sentenciada **CASTRO BONILLA** quien ostente su custodia y cuidado personal legalmente, de lo contrario, se insiste, el hecho de que su hija, al parecer sea madre cabeza de familia, NO constituye per se, la autorización para que a la precitada interna se le permita su movilidad so pretexto de colaborarle con el traslado de la menor, situación que no es compatible con su condición jurídica actual.

Y es que, aun cuando la prisión domiciliaria es menos afflictiva que la prisión en centro de reclusión formal, en la medida que permite al beneficiario estar cerca de su familia y de personas allegadas a su entorno, la condenada continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, se insiste, su situación jurídica es la de privada de la libertad; **en ese orden de ideas la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad.**

Conforme lo anterior, se torna improcedente la autorización de salida del domicilio presentada por la defensa de **BENILDA CASTRO BONILLA**.



3.2. MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA.

Sobre la solicitud de que se "exonere" de portar el dispositivo electrónico, aduciendo que a la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA**, le han aumentado sus padecimientos desde la instalación del mecanismo, teniendo en cuenta que, los pacientes diabéticos tienen más sensibilidad en las piernas, aunado a que se encuentra diagnosticada con osteoporosis, artrosis y tiroides, sumado a que, se presentó voluntariamente para materializar el beneficio concedido, se encuentra en condición de discapacidad con pérdida de capacidad laboral de 20.62% según Junta Nacional y Regional, no puede movilizarse con facilidad, es de avanzada edad, en estado de pobreza, no representa peligro de fuga, y es inocente, encontrándose en curso recurso de revisión, es necesario mencionar que:

El mecanismo de vigilancia electrónica es una herramienta **válida, idónea y oportuna para que las autoridades carcelarias efectúen el control de la prisión domiciliaria**, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D del Código Penal "*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica*", esto como método de control.

Corolario de lo anterior, el Juez fallador en sentencia condenatoria dispuso que, el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **CASTRO BONILLA**, debía ser controlado mediante mecanismo de vigilancia electrónica, luego, no es por capricho de este Juzgado que se ordenó la implementación de este, máxime que, encuentra sustento jurídico en la norma citada anteriormente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, no existe elemento alguno que dé cuenta que, en efecto, el dispositivo electrónico está perjudicando la salud de la sentenciada, menos aún, que altere los padecimientos o las prescripciones clínicas de la precitada, tampoco, que acredite que, por el uso o implementación de este, se encuentre en riesgo de ser "amputada", situaciones que pueden ser demostradas únicamente con certificado de médico tratante, el cual no fue aportado con la solicitud.

Basta con revisar que, se aportó entre otros, pantallazos de historia clínica de la condenada, no obstante, corresponden a cita odontológica y consulta por primera vez -sin especificar la especialidad- del 6 de julio de 2022, como motivo de consulta dolor en articulaciones, enfermedad actual: "*paciente quien consulta por cuadro de aumento de dolor en hombro y en tobillos con antecedente de artrosis generalizada estaba en tratamiento pero suspendió este*" sin más datos.

Luego, se insiste, de lo aportado no es posible inferir que, los padecimientos o el incremento de dolor que refiere la defensa, sea consecuencia del dispositivo electrónico implementado, tan es así que, el motivo de la consulta y su descripción no hace relación alguna a este, menos aún, se adjuntó el tratamiento ordenado por el galeno o si, dispuso alguna restricción para el porte del mecanismo electrónico.

Finalmente, sobre la manifestación de la defensa de que su prohijada no representa peligro de fuga, está en condición de discapacidad, es persona de la tercera edad, y es "inocente", ninguna de esas eventuales circunstancias resulta fundamento suficiente para ordenar el retiro del dispositivo electrónico, pues, como ya se ha mencionado, este tiene asidero en la norma y, para el caso, en la sentencia condenatoria, en la cual, se venció en juicio a la condenada demostrándose su responsabilidad penal en los hechos por los que fue acusada, independientemente de que se encuentre en curso o no, acción de revisión. Luego, asiste razón a la defensa que, en caso de que se encuentre en riesgo la vida de la condenada, resulta oportuno retirar el mecanismo electrónico, sin embargo, como se ha venido anotado, NO se demostró esa circunstancia.

Por consiguiente, este despacho mantendrá la determinación que, en sentencia adopto el Juez fallador, en el sentido de implantar el mecanismo de vigilancia electrónica a **BENILDA CASTRO BONILLA** como medio de control y vigilancia a la prisión domiciliaria que fue concedida en este asunto.

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional **LUIS CARLOS SUAREZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.067.064 y la tarjeta de abogado No. 315.929, se reconoce personería para que actúe en representación de la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA**, en la actuación de la referencia, en los términos y para los fines consignado en el memorial poder adjunto.

2.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el oficio No. 8310-DIRAT-SUBAS con el que subdirectora de atención en salud del Instituto Nacional Penitenciario Carcelario INPEC, informa que, la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** se encuentra con cobertura activa a través del Fondo de salud PPL, sin embargo, debe adelantar los trámites de afiliación al SGSSS con la EPS de su preferencia. Además, aclara que, mientras realiza el proceso de afiliación en caso de requerir atención en salud, puede solicitar autorizaciones al correo unidadppl@fondoppl.com, teléfonos línea nacional 018000188045 - en Bogotá a los 4758097- 4124707. Adjuntaron, además, certificación 7



nombre de la penada, de estado activo para recibir beneficios de cobertura en salud que se le brinda a la población privada de la libertad a cargo del INPEC.

Si perjuicio de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** del citado oficio, a la sentenciada **CASTRO BONILLA**, para que se entere de lo allí dispuesto, y de considerarlo, adelante las gestiones necesarias para afiliación en la EPS de su preferencia.

3.- Teniendo en cuenta el informe de notificación del 26 de julio de 2022, en el que citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, advierte que, en la fecha visito el domicilio y lugar de reclusión de la condenada, sin embargo, al llegar al lugar nadie atendió los llamados a la puerta, de lo que se infiere que, la sentenciada al parecer, a incumplido la obligación de permanecer en su residencia, se DISPONE:

CORRER TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004, a la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al informe que antecede, para efectos de lo anterior adjúntese copia **del citado informe, así mismo ENTERAR** al apoderado por el medio más expedito, y **a la sentenciada de manera PERSONAL**, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, **ENTÉRESE lo dispuesto en este auto.**

4.- A través de Asistente Social del Centro de Servicios de esta Especialidad, realizar visita PRESENCIAL sin previo aviso, en el domicilio de la sentenciada, con el fin de verificar las condiciones en las que la penada cumple la prisión domiciliaria, además, indagar por su estado de salud físico y mental.

5.- **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ**, con carácter **URGENTE**, al **CERVI** y al área de domiciliarias de la Reclusión Buen Pastor, para que, verifiquen las condiciones en las que el dispositivo electrónico implementado a la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** eventualmente le está perjudicando su salud y, adopten las medidas necesarias con el fin de evitar perjuicios en salud a la condenada, dando aviso de lo actuado al Despacho.

6.- Dar respuesta inmediata, acorde con la realidad procesal, al traslado de tutela con radicado No. 11001-33-43-066- 2022-00258-00, interpuesta por la aquí sentenciada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra la sentenciada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO a la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **35.313.414**, en los términos solicitados por la defensa, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: MANTENER el mecanismo de vigilancia electrónica como medio de control a la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **35.313.414**, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

En la fecha Notifíquese por Estado No.

30 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 10077

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 2022-977 FECHA ACTUACION: 12/9/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jaime Prieto

CEDULA DE CIUDADANIA: 79 405 297

NUMERO CELULAR.: 3118974738

FECHA DE NOTIFICACION: 21-09-2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA



DOR GRADO III
- BOGOTÁ D.C.
 BOGOTÁ D.C.

e: un correo o
 us respectivas.
 ; perfil frontal;
 e cedula y que
 pertenentes del

	Notificación por correo electrónico:
	Notificación vía WhatsApp:
	Otro. ¿Cuál?

Esta fue:

RE: NI 70508-19 AI 860/861 DE 25/08/2022 NOTIFICA MP Y DEFENSA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:00

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 30 de agosto de 2022 9:51 a. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NI 70508-19 AI 860/861 DE 25/08/2022** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco****Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ASUNTO: 70508 ACTA DE COMPROMISO, AI 2022-860/861 Y AS 2021-1056

4

MO Microsoft Outlook

Para: jazminbobadill

Jue 08/09/2022 12:15

 ASUNTO: 70508 ACTA DE CO...
Elemento de Outlook**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**jazminbobadilla69@gmail.com (jazminbobadilla69@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: 70508 ACTA DE COMPROMISO, AI 2022-860/861 Y AS 2021-1056

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: jazminbobadill

Jue 08/09/2022 12:15

 NI 70508 ACTA DE COMPRO...
59 KB

3 archivos adjuntos (755 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-860-861, Auto Sustanciacion2021-1056 y acta de compromiso del 25 agosto 2022 por medio de los cuales se concede LIBERTAD CONDICIONAL. y 7 de septiembre hogaño en cual se le reitera la obligacion de suscribir acta de compromiso respectivamente

, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. NOTIFICO y ENTERO DE LOS AUTOS CITADOS.

ACTA DE COMPROMISO DEBE SER DEVUELTA FIRMADA CON NUMERO DE CEDULA, DIRECCION DE SU DOMICILIO Y HUELLA DACTILAR.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g
ov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido de manera



Centro

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-041-2011-00309-00
Interno:	70508
Condenado:	JAZMIN BOBADILLA VERGARA
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO (LEY 600 de 2000)
Cárcel	PRISION DOMICILIARIA CALLE 2 B # 1 - 43 BARRIO LOURDES- BOGOTÁ D.C. VIGILA EL BUEN PASTOR
DECISION	MANTIENE SUSTITUTO DE PRISION DOMICILIARIA- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 860/861

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria y la concesión del subrogado de la libertad condicional en favor de JAZMIN BOBADILLA VERGARA, acorde el trámite del artículo 486 del C.P.P., documentación allegada y solicitudes elevadas.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de julio de 2001, el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, condenó a JAZMIN BOBADILLA VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52032185, a la pena principal de 192 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, a pagar perjuicios morales en el equivalente a 500 gramos oro, como autora responsable del delito de homicidio agravado, en hechos ocurridos el 7 de octubre de 1990, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada cumple la sanción impuesta desde el 28 de julio de 2012, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.- El 4 de marzo de 2019 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Ibagué-Tolima, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., presto caución mediante título judicial por valor de 400.000 y suscribió compromiso el 7 de marzo de 2019, finando su residencia en la CALLE 2 B # 1 . 43 BARRIO LOURDES DE BOGOTÁ D.C.

3.- A la penada se le ha redimido pena por estudio y trabajo, en 20 meses 23.75 días.



4.- El 10 de mayo de 2019, este despacho asumió la vigilancia de la pena y se ordenó visita a su lugar de residencia.

5.- El 9 de septiembre de 2019, se allega oficio 129- RMBOG AJUR DOM 2100 de 9 de septiembre de 2019, reportando, que por información de la PONAL vía correo electrónico, policía VERONICA MARIN, la PPL JAZMIN BABADILLA VERGARA el día 6 de septiembre de 2019 se encontraba fuera del domicilio.

6.- El 9 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P.

7.- El 19 de noviembre de 2019, por la defensa memorial presentando las explicaciones del caso sobre la trasgresión imputada a la penada y solicita pruebas.

8.- El 7 de octubre de 2020, se allega oficio 129 RMBOGOTA JUR DOM 1137 de 7 de octubre de 2020, con documentos para libertad condicional.

9.- El 9 de octubre de 2019, se corre traslado del artículo 477 del C. P.P.

10.- El 19 de noviembre de 2019, la defensa descórrer el traslado del artículo 477 del C.P.P.

9.- El 26 de marzo de 2021, no se concede libertad condicional y se ordena pruebas dentro del incidente del artículo 477 del C.P.P.

10.- El 28 de julio de 2021, se anexa información y se requiere información y ordena visita por el área de asistencia social.

11.- El 2 de agosto de 2021, se rinde informe de visita domiciliaria numero 1780 positivo, rendido por la Dra. MARTHA CORDOBA URRUTIA, Asistente Social.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.



Corolario de lo anterior, se allego el siguiente reporte:

1.- Oficio 129-RMBOG AJUR DOM 2100 de 9 de septiembre de 2019, proveniente con informe de la Reclusión de Mujeres, dando cuenta que se recibió por correo electrónico, el reporte de la PONAL, en el que la agente de policía Verónica Marín, registra que al radiar la cédula de la PPL en mención, reporta se encontraba fuera de su domicilio y se consultó la cedula en la base de datos del Centro Carcelario.

Por lo anterior, el 9 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP., el cual se efectuó entre el 15 y 19 de noviembre de 2019.

La defensa de la sentenciada, con memorial radicado el 19 de noviembre de 2019 describió el traslado, presentando las siguientes explicaciones:

Que para el día 6 de septiembre de 2019, en la hora que supuestamente radiaron la cédula de su prohijada, ella se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo durmiendo e hijos RAUL ENRIQUE, JENIFFER CAROLINA, ANGIE PAOLA CARADOR BOBADILLA, su nuera NICOL VANESSA FORERO y la señora LARA NELLY TRUJILLO, también le constaba que la señora JAZMIN se encontraba en su domicilio la señora CLAUDIA INES OTROS, porque a las 7:00 A.M. pasa a recoger a ANGIE PAOLA para ir a trabajar; personas que pueden rendir testimonio si el despacho lo considera.

Aporta fotografías de la señora JAZMIN, que dan cuenta que a las 8:22 a.m. se encontraba en pijama en su residencia, vestuario que el cotidiano en su casa por cuanto sabe que no puede salir, y se dedica a realizar costuras y confesiones terminando la tarea hasta altas horas de la noche, por consiguiente por lo general no madruga y precisamente el día anterior al del reporte se acostó tarde y además cuida a su nieto quien tiene 18 meses, mientras la mamá trabaja.

Que la señora Jazmín únicamente abandona la residencia cuando le conceden el permiso de 72 horas, razón por la cual, quien tiene su cedula para hacerle las vueltas en la Reclusión y demás es su esposo, por tanto para la policía obtener su documento de identidad tenía que estar en la compañía de su esposo.

Que si la precitada cuenta con permiso de 72, que se lo conceden cada mes los días 7 y siguientes, sería absurdo que teniendo el permiso al día siguiente del supuesto incumplimiento decidiera salir de su domicilio.

De otra parte se advierte en el reporte, los apellidos de la PPL no coinciden JAZMIN BOBADILLA BOBADILLA, cuando son BOBADILLA VERGARA, lo que hace suponer que no tuvieron el documento físico cuando constataron los antecedentes.

Finalmente, manifiesta, que cuando la policía realiza un procedimiento de esa naturaleza y confirma que de la persona que se solita los antecedentes tiene el beneficio de prisión domiciliaria y se encontraba fuera de su domicilio lo debido era detenerla y ponerla a disposición de las autoridades.



correspondientes, lo que no se dio en este caso, dejando muchas dudas en el procedimiento.

Solicita como pruebas, se oficie a la Policía Nacional para que certifique el lugar y el turno donde la patrullera VERONICA GUZMAN prestaba el servicio para el día de los hechos y escucharla en declaración y escuchar en declaración a todas las personas que les consta que JAZMIN BOBADILLA VERGARA para el día y hora del supuesto hecho se encontraba en su domicilio.

El 26 de marzo de 202, se ordena pruebas solicitadas por la defensa dentro del incidente, tendientes a confirmar el presunto incumplimiento de la medida, reportado mediante radiograma generado por la PONAL:

"- Oficiar a la Policía Nacional de Colombia- Comando Policía Metropolitana de Bogotá, adjuntando copia del correo de 6 de septiembre de 2019 allegado a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor- Control Domiciliarias, para que se sirva ordenar, que la policía VERONICA MARIN, se sirva precisar y complementar, con respecto a la información registrada con sobre la ciudadana JAZMIN BOBADILLA BOBADILLA C.C. 52032185, nomenclatura exacta de las coordenadas Longitud -74.0927706, Latitud: 4.6061278 Este, hechos y circunstancias para haber radiado la cédula 52032185 y precisar cuál es el procedimiento dispuesto para esa clase de eventos además de generar automáticamente la información a la Reclusión de Mujeres.

-Solicitar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres- Control Domiciliarias, se sirva precisar cuál es el procedimiento y protocolos de verificación establecidos cuando se genera automáticamente una alerta o correo electrónico automático por parte de la policía, en este caso, el del 6 de septiembre de 2019, agente VERONICA MARIN del cual se adjunta copia, que da cuenta de que se ha radiado la cédula 52032185 que corresponde a JAZMIN BOBADILLA BOBADILLA en las siguientes coordenadas- Longitud-74.0927706, Latitud: 4.6061278 Este, quien al parecer se encontraba fuera de su domicilio. A la par informe si la precitada tiene implantado brazalete electrónico de control, de ser así desde que fecha."

Procede entonces, esta Ejecutora, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado; resaltando, previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Al respecto, encuentra el Despacho, que las pruebas recaudadas resultan insuficientes para confirmar o desvirtuar el reporte del incumplimiento de la medida sustitutiva, para el día 6 de septiembre de 2019, mediante radiograma generado automáticamente en el aplicativo de la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, al registrar la cédula de la PPL por el usuario policial VERONICA.MARIN en el aplicativo SIVIC2 de la policía, en las siguientes coordenadas aprox: Longitud -74.0927706, Latitud: 4.6061278 Este, pues se ordenaron pruebas tendientes a verificar la información, determinar el lugar exacto de la presunta infracción, pero no obstante se requirió a la policía nacional certificara turno y sitio de facción donde prestaba servicio la policial VERONICA MARIN a la fecha no obra información al respecto en el proceso.

De otra parte, si obra información y elementos de juicios que pretenden soportar y explicar que para la fecha y hora indicada la PPL JAZMIN BOBADILLA VERGARA se encontraba en su residencia, y en este momento resulta innecesario escuchar en declaración a las personas enunciadas por la defensa si ni siquiera se cuenta con la dirección exacta donde fue radiada la cédula de la PPL y mucho menos los detalles precisos del operativo y



protocolos seguidos por la policial adicionales a al reporte automático generado en el aplicativo de la Reclusión de Mujeres, conforme lo certifica en respuesta suministrada vía correo institucional de 16 de abril de 2021.

Con base en lo anterior, no se dan los presupuestos probatorios suficientes para revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a JAZMIN BOBADILA VERGARA, no obstante se reitera a la sentenciada que aun cuando la prisión domiciliaria permite al beneficiario estar cerca de su familia, en lo único que difiere con la reclusión formal es en el lugar donde se cumple la pena, pues continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, luego cualquier permiso o salida de su domicilio debe ser informado y autorizado previamente por esta autoridad judicial.

En ese orden de ideas, este Despacho mantendrá el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada JAZMIN BOBADILLA VERGARA.

3.2. De la Libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

Dichos requisitos, se encuentran estipulados en el primigenio artículo 64 del Código Penal aplicable en este evento, Ley 599 de 2000, por tratarse de hechos ocurridos el 7 de octubre de 1990.

Debe aclararse, que no se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014 pues entraron en vigencia el 1° de enero de 2005 y 20 de enero de 2014 -respectivamente-, en respeto al principio de legalidad que reza: "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"

En consecuencia, el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, es la disposición normativa observable para el asunto de marras, el cual describe 2 requisitos, el primero de ellos es de índole objetivo que consiste en que, i) haya cumplido las (3/5) partes de la condena; el otro, lo constituye el factor subjetivo, esto es, ii) que de la verificación de su buena conducta en el establecimiento carcelario, se pueda deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Así pues, procede este despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

3.2.1.- Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada JAZMIN BOBADILA VERGARA, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 28 de julio de 2012, lo que indica que a la fecha ha descontado físicamente 121 meses y 3 días, sumado a los 20 meses 23.75 días redimidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 146



meses 26.75 días, y debe cumplir 192 meses y las 3/5 partes de la misma equivalen a 115 meses 6 días; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

3.2.2.- del factor subjetivo.

Respecto a su comportamiento durante la privación de libertad, vemos cómo, según la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" mediante oficio 129 RM BOGOTA JUR DOM 274 de 16 de junio de 2022, como es la cartilla biográfica actualizada y certificaciones de conducta, dan cuenta que observó BUENA Y EJEMPLAR conducta, durante toda su permanencia intramural y residencia, razón por la cual la Dirección de la Reclusión emitió nueva Resolución 1005 de 16 de junio de 2022, CONCEPTUANDO FAVORABLEMENTE la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada. Se resalta además que durante su estadía intramural, desarrolló actividades productivas que aportan a su resocialización, como es el estudio y trabajo, que además le han representado redención en su pena, aunado a que también cumplió sin novedad alguna las salidas de permiso administrativo de hasta 72 horas.

En otro orden de ideas, se evidencia en cuartito al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a BOBADILLA VERGARA, de la Cartilla Biográfica actualizada, que el 9 de marzo de 2017 fue clasificada en fase de MEDIANA SEGURIDAD, fase semi abierta del tratamiento, no obstante hay que tener en cuenta que a partir del 4 de marzo de 2019 le fue otorgado el sustituto de prisión domiciliaria.

La privación de la libertad se contabilizara en forma continua e ininterrumpida desde su captura inicial 28 de julio de 2012, habida cuenta que el cumplimiento de la prisión en su residencia no se ha interrumpido, ni se ha revocado tal como quedo consignado en precedencia y en visita realizada por el área de asistencia social se corrobora que su domicilio ha sido siempre el mismo, ubicado en la CALLE 2 B # 1 - 43 BARRIO LOURDES- BOGOTA, tal como lo corrobora la penada y no reporta novedad alguna a la fecha en el proceso sobre el cumplimiento de la pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria.

En consecuencia, resulta procedente otorgarle a la sentenciada, la oportunidad de reintegrarse al conglomerado social. Por tal motivo, se le concederá a JAZMIN BOBADILA VERGARA, el subrogado de la libertad condicional, lo que implica que se le suspenda la ejecución de la pena de prisión por un periodo de prueba de 50 meses y 4 días, tiempo restante para el cumplimiento total de la pena, pero deberá dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C. Penal, entre ellas, el pago de los perjuicios tasados en la sentencia, en el equivalente de 500 gramos oro dentro un plazo de 48 meses, que garantizará mediante caución prendaria por 2 s.m.l.m.v., advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas o no pagar los perjuicios del plazo concedido, hará que se ejecute la pena en lo que le falte intramuralmente y hacer efectiva la caución.

Finalmente se remitirá la diligencia de compromiso (artículo 65 del Código Penal), advirtiéndole que una vez suscrita en debida forma por el sentenciado y



constituida la caución prendaria impuesta mediante póliza judicial o título judicial, se remitirá boleta de libertad con destino a la Reclusión de Mujeres (Control Domiciliarias), no antes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el sustituto de prisión domiciliaria otorgado a la penada JAZMIN BOBADILLA VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52032185, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la sentenciada JAZMIN BOBADILLA VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52032185, el subrogado penal de la libertad condicional, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez suscriba la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., entre ellas, pagar los perjuicios tasados en la sentencia, en el equivalente de 500 gramos oro dentro un plazo de 48 meses, y constituida la caución prendaria fijada, se librara la boleta de libertad con destino a la RECLUSION DE MUJRES EL BUEN PASTOR (Control Domiciliarias), que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión a la RECLUSION DE MUJRES EL BUEN PASTOR (Control Domiciliarias), para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
Centro de Servicios Administrativos Inicados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA, por Estrat. No.
JUEZA
30 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario